



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-003-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 1, 5, 6, 7 y 8

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE” o “COMISIÓN”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (“LH”);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“ESTATUTO”),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Olstor Services, S.A. de C.V. (OLSTOR), solicitó la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (“Solicitud de Opinión”), en relación con la solicitud de permiso de almacenamiento de petrolíferos que promovió ante la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de prevención del tres de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el mismo día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia (“Acuerdo de Prevención”). OLSTOR dio respuesta el veintidós de noviembre dos mil diecisiete.⁵

TERCERO.- El primero de diciembre de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de recepción a trámite, que se notificó por lista el mismo día de su emisión. En esa misma fecha, esta COMISIÓN emitió acuerdo, notificado personalmente el mismo día de su emisión, con el que se requirió a OLSTOR información adicional.

CUARTO.- El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, Vetterol, S.A. de C.V. (VETTEROL y junto con OLSTOR, los “Solicitantes” o “Promoventes”), sociedad en la que los accionistas de OLSTOR tienen **B**, se adhirió a la Solicitud de Opinión, en virtud de que es titular de un permiso de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que pretende utilizar **B** de OLSTOR para llevar a cabo dichas actividades. Dicha promoción

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

⁵ OLSTOR presentó su respuesta al Acuerdo de Prevención por transmisión electrónica a la dirección de correo electrónico de la oficialía de partes de esta COMISIÓN, y el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete la presentó de manera física en la oficialía de partes de esta COMISIÓN, de conformidad con el artículo 116, segundo y tercer párrafos de la LFCE.

se acordó mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación por lista al día siguiente.

QUINTO.- El tres de enero de dos mil dieciocho los Promoventes presentaron la información y documentación adicional requerida.⁶ Dicha promoción se acordó mediante proveído de nueve de enero del presente, notificado mediante publicación por lista al día siguiente.

SEXTO.- El once de enero de dos mil dieciocho los Promoventes presentaron información y documentación adicional. Dicha promoción se acordó mediante proveído de la misma fecha, notificado mediante publicación por lista al día siguiente de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁶ OLSTOR presentó su respuesta al requerimiento de información adicional por transmisión electrónica a la dirección de correo electrónico de la oficialía de partes de esta COMISIÓN, y el cuatro de enero de dos mil dieciocho la presentó de manera física en la oficialía de partes de esta COMISIÓN, de conformidad con el artículo 116, segundo y tercer párrafos de la LFCE.

⁷ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una*

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.*

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar

resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-003-2017

previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados



y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta COMISIÓN por OLSTOR y VETTEROL, exclusivamente en lo que se refiere a los siguientes petrolíferos: diésel y gasolinas, y en relación con determinada infraestructura que detallaron los Promoventes, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de VETTEROL, sociedad titular del permiso de comercialización de petrolíferos, en específico diésel y gasolinas, número H/19985/COM/2017, con OLSTOR, titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos número PL/20111/ALM/2017, se encuentran determinados por la participación mayoritaria, [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B [REDACTED] B

Varios de los accionistas minoritarios de VETTEROL y OLSTOR participan en el capital social de empresas que, en conjunto, son titulares de permisos para operar y explotar [REDACTED] B estaciones de servicio en los estados de Jalisco, Guanajuato, Nayarit, Colima, Michoacán y en la Ciudad de México.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de almacenamiento depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En el caso de almacenamiento de petrolíferos la regulación prevé la modalidad de reserva

[REDACTED] B

Eliminado: catorce palabras y trece renglones.



contractual, mediante la cual el permisionario compromete capacidad con el usuario mediante contratos de servicio, por lo que obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir el servicio de guarda.¹¹

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio¹² establecidos en la LH,¹³ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, los boletines electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.¹⁴

La regulación sectorial permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad disponible de sus sistemas a través de la celebración de contratos con usuarios específicos. No obstante, estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, así como para la asignación de la capacidad disponible de manera permanente.¹⁵

En este contexto, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben dar cumplimiento a la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.¹⁶

Capacidad de almacenamiento de OLSTOR

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos de OLSTOR corresponde a una instalación [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] OLSTOR considera que el área de influencia de esta terminal abarcaría un radio [REDACTED] B [REDACTED] a partir de esta

¹¹ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte (TCPS). Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DAGC-PETROLÍFEROS).

¹² Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

¹³ Artículos 70 a 72 de la LH.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Numeral 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

¹⁶ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y las DAGC-PETROLÍFEROS.

¹⁷ Folios 1730 a 1746 del expediente.



instalación, con cobertura de los estados de Aguascalientes y Guanajuato, así como parte de Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas.

[Redacted text block with 'B' markers]

[Redacted text block with 'B' markers]

[Redacted text block with 'B' markers]

Planes de comercialización de petrolíferos

[Redacted text block with 'B' markers]

[Redacted text block with 'B' markers]

Respecto al mercado relacionado de expendio al público de gasolinas y diésel, las [Redacted] estaciones de servicio propiedad de varios accionistas minoritarios de OLSTOR y VETTEROL no se encuentran en el plan de negocios manifestado por VETTEROL a esta COMISIÓN. No obstante, estos

[Redacted text block with 'B' markers]

Eliminado: cuatro palabras y treinta y cuatro renglones.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-003-2017

agentes económicos tendrían elevados incentivos para adquirir los servicios de las Solicitantes, por los beneficios económicos que les generarían indirectamente. Se estima que esta integración vertical en los mercados aguas abajo de expendio al público de gasolinas y diésel tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia, tomando en cuenta que sólo [REDACTED] B [REDACTED] estaciones de servicio se encuentran dentro del área de influencia de la [REDACTED] B [REDACTED] y su demanda representa menos del doce por ciento (12%) del mercado objetivo de VETTEROL.

Aunado a lo anterior, de acuerdo [REDACTED] B [REDACTED], existirá una capacidad operativa disponible para terceros [REDACTED] B [REDACTED] de la [REDACTED] B [REDACTED], además de la presencia de Petróleos Mexicanos como competidor de VETTEROL y OLSTOR.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la autorización de la participación cruzada a VETTEROL y OLSTOR, integrantes de [REDACTED] B [REDACTED], no afectaría significativamente el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de almacenamiento y comercialización de petrolíferos, en específico gasolinas y diésel.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Olstor Services, S.A. de C.V. y Vetterol, S.A. de C.V. en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como con la Solicitud de Opinión y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- En caso en que Vetterol, S.A. de C.V. pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto distinta a la *TAR Lagos Moreno* propiedad de Olstor Services, S.A. de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de [REDACTED] B [REDACTED], cuando se ubique en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 83 de LH, para comercializar los productos que le fueron autorizados en su permiso, deberá solicitar a esta COFECE la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la CRE, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

9 **CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.



**Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-003-2017**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.